

Documentos que deben acompañar esta solicitud

a) Acreditación de la representación legal de quien suscribe la solicitud o poder suficiente para obligarse en nombre de la entidad (fotocopia compulsada del nombramiento en el cargo).

b) Las entidades a que se refiere la letra b) del artículo 2.1 de la Orden de convocatoria (Universidades privadas, Asociaciones, Entidades y Fundaciones de ámbito universitario) presentarán fotocopia compulsada de los estatutos de la entidad y fotocopia compulsada del documento que acredite la constitución legal de la misma.

c) Fotocopia compulsada de la tarjeta de identificación fiscal (C.I.F.) de la entidad solicitante.

d) Documentación que acredite que la persona responsable del programa solicitado pertenece a la entidad solicitante.

Nota: Toda la documentación se presentará en castellano. Si se presenta en otra lengua oficial, se acompañará, además, la traducción al castellano.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

7856 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 10 de octubre de 2001 por la que se ratifica el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Queso de Murcia» y «Queso de Murcia al Vino», y de su Consejo Regulador.*

La Orden de 10 de octubre de 2001, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 256, de 25 de octubre de 2001, ratifica el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Queso de Murcia» y «Queso de Murcia al Vino», aprobado por la Orden de 11 de julio de 2001, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Habiéndose publicado con posterioridad una corrección de errores a la Orden de 11 de julio de 2001, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Murcia, que afecta al artículo 6, punto 1, del Reglamento de las Denominaciones de Origen «Queso de Murcia» y «Queso de Murcia al Vino», procede publicar una corrección a la Orden de 10 de octubre de 2001, que incorpora como anexo el citado Reglamento, para lo que se procede a la subsanación del mismo en los siguientes términos:

En el anexo Reglamento de las Denominaciones de Origen «Queso de Murcia» y «Queso de Murcia al Vino», y su Consejo Regulador, artículo 6, punto 1, donde dice: «La leche que se destina a la elaboración de los quesos «Queso de Murcia» y «Queso de Murcia al Vino» será de cabra Murciana y procederá de explotaciones con los controles sanitarios pertinentes», debe decir: «La leche que se destina a la elaboración de los quesos «Queso de Murcia» y «Queso de Murcia al Vino» será de cabra de raza Murciano-Granadina y procederá de las explotaciones con los controles sanitarios pertinentes».

7857 *ORDEN APA/888/2002, de 5 de abril, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Aceituna de Almazara que cubre los riesgos de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente y Viento Huracanado

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Aceituna de Almazara, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente y Viento Huracanado, serán todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, en plantación regular, destinadas a la producción de Aceituna de Almazara, situadas en el territorio nacional.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

3. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

a) Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona que agrupe olivos de una o más variedades y en el mismo sistema de cultivo (secano o regadío). Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

b) Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

c) Endurecimiento del hueso: (Estado fenológico «H»). Cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

d) Final del estado fenológico «H»: Cuando el 100 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen el final del estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el final del estado fenológico «H» cuando el 100 por 100 de los frutos del árbol comienzan la lignificación del endocarpio presentando resistencia al corte.

e) Recolección: Momento en que los frutos son separados del árbol.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única de cultivo, todas las variedades destinadas a la producción de Aceituna de Almazara.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades destinadas a la producción de Aceituna de Almazara, susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

3. Asimismo, serán asegurables las producciones excluidas por el condicionado del Seguro de Rendimientos de Olivar.

4. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Los árboles aislados y las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

En consecuencia el agricultor que suscriba este Seguro, deberá asegurar, en una única póliza, la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.

b) Realización de podas adecuadas al menos cada tres años.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor. Se entenderá que se presenta esta situación cuando la autoridad de la Cuenca Hidrográfica correspondiente, establezca oficialmente restricciones a las dotaciones del agua de riego.

f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Anexo III**DATOS BANCARIOS**

| | |
|--|--------------------------------------|
| Nombre de la persona responsable del desarrollo del programa: | |
| Entidad Jurídica solicitante Titular de la Cuenta Bancaria | |
| C.I.F. de la Entidad Jurídica solicitante Titular de la Cuenta Bancaria: | |
| Entidad bancaria donde se podrá ingresar la subvención obtenida (en su caso): | |
| Domicilio de la entidad bancaria Calle: Código postal: Localidad: Provincia: | |
| Código de la sucursal | Cuenta Corriente / Libreta nº |

Fecha:

Firma del representante legal de la entidad solicitante (2)

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de abril de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

7858

ORDEN APA/889/2002, de 5 de abril, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Fabas en Asturias, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Fabas en Asturias, que cubre los riesgos de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Viento Huracanado y Lluvia Persistente.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Fabas en Asturias, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Viento Huracanado y Lluvia Persistente, lo constituyen todas las parcelas cultivadas de Faba Granja Asturiana que se encuentren situadas en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y estén inscritas en el Consejo Regulador de la Denominación Específica Faba Asturiana.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

3. A los solos efectos del Seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

a) Explotación asegurable: El conjunto de parcelas asegurables situadas dentro del ámbito de aplicación del Seguro e inscritas a nombre del titular de la explotación en el Registro de parcelas del Consejo Regulador de la Denominación Específica Faba Asturiana.

b) Titular del Seguro: La persona, tanto física como jurídica, que figure como titular de la explotación en el Registro de parcelas anteriormente mencionado.

c) Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única los cultivos de todas las variedades de Faba Granja Asturiana destinados exclusivamente a la producción de grano.

En consecuencia el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar, en una única póliza, la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de Faba Granja Asturiana destinadas a la obtención exclusiva de grano, cultivadas en monocultivo y entutoradas

3. No son producciones asegurables:

Las parcelas cultivadas sin tutor o en asociación con Maíz.

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las parcelas destinadas al autoconsumo situadas en huertos familiares.

Estas producciones quedan, por tanto, excluidas, en todo caso, de la cobertura del Seguro regulado en la presente Orden, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la Declaración de Seguro.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra o trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla o plántula en el terreno, densidad de siembra o plantación e idoneidad de la variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona. La semilla o plántula utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Realización adecuada del entutorado, de acuerdo con los sistemas habituales de la zona.

f) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable. Especial atención se prestará a los tratamientos con fungicidas en los estados fenológicos de formación e hinchado de vainas.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Se podrán solicitar las oportunas facturas oficiales de compra de los productos empleados a nombre del asegurado.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimientos.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

A estos efectos, solo deberá considerarse el grano que cumpla las características definidas en el Reglamento de la Denominación Específica Faba Asturiana y de su Consejo Regulador: longitud mínima de 18 milímetros, anchura máxima de 11,5 milímetros y grosor máximo de 8,5 milímetros.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precios.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado, no rebasando los límites siguientes:

Precio mínimo: 300 euros/100 kilogramos.

Precio máximo: 480 euros/100 kilogramos.

2. ENESA podrá proceder a la modificación de precios, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.